

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, JUNIO 02 DE 2022.

Hago saber a usted que la presente demanda se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **EMILSON JOSE GUERRA ALMARIO** contra la **C LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. Y MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

RADICADO: No. 230013105002-2022-00131-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERIA, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo. “

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por las siguientes razones:

DEFICIENCIAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS PRINCIPALES

Se evidencia en el numeral **DÉCIMO SEGUNDA**, citó un nombre distinto (**EMILDON GEURRA**) al que figura en los hechos de la demanda.

2. CORREO ELECTRONICO DE LOS CITADOS A RENDIR TESTIMONIOS

Por otra parte, el Decreto 806 en su artículo 6° inciso 1° prevé: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”

Pues bien, en el caso bajo estudio la parte actora omite indicar los correos electrónicos en el acápite de solicitud de testimonios, tampoco se aprecia la manifestación bajo la gravedad de juramento de que desconoce los correos electrónicos de los señores **SANDRA VARON MORALES, CESAR DE LA CRUZ ARRIETA, LINERO ZABALA Y NANDO GONZALEZ VARGAS**, citados a declarar en el presente litigio.

3. EN EL ACAPITE DE PROCEDIMIENTO

Seguidamente se observa que la apoderada judicial del demandante en el acápite de **PROCEDIMIENTO** a folio 13, hace referencia que este es un Proceso Ordinario Laboral de única Instancia, así las cosas para dar cumplimiento al artículo 25 del estatuto procesal laboral, el numeral 10°, como requisito de admisibilidad, es por esto que se le solicita a la apoderada judicial para que aclare esta situación e incorpore el procedimiento que le corresponde a los procesos con cuantía superior a los 20

S.M.L.V.M, siendo esta parte fundamental dentro del presente litigio y así evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al Dra. **LUZ STELLA ARGEL ESPITIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 50.934.142 y T.P No. 209.184, del C. S. de la Jud., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío al demandado, del escrito de subsanación y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ

E/LIBARDO O.

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f339ef0763ad42c62eeb2274b6a4400151f93c0dc801d387feaac412b84b88**

Documento generado en 02/06/2022 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>